



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

X LEGISLATURA

Núm. 372

26 de junio de 2014

Pág. 5

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

**Proyecto de Ley por la que se regulan las tasas de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
(621/000074)**

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 91
Núm. exp. 121/000091)

ENMIENDAS

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 3 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se regulan las tasas de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Palacio del Senado, 23 de junio de 2014.—**Jesús Enrique Iglesias Fernández y José Manuel Mariscal Cifuentes.**

ENMIENDA NÚM. 1

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Impuesto sobre las Transacciones Financieras.

Uno. En el plazo de un mes desde la publicación en el “Boletín Oficial del Estado” de esta Ley, el Gobierno presentará a las Cortes Generales un proyecto de Ley para la creación urgente de un Impuesto sobre las Transacciones Financieras.

Dos. El Impuesto sobre las Transacciones Financieras será un tributo de carácter indirecto que gravará todas las transacciones financieras siempre que al menos una de las partes de la transacción esté

establecida en España y que una entidad financiera establecida en territorio español sea parte de la transacción, actúe por cuenta propia o por cuenta de terceros, o en nombre de una parte de la transacción.

Tres. A los efectos de este tributo, se entenderá por transacción financiera la compraventa de un instrumento financiero antes de la compensación y liquidación. Igualmente, se entenderá por entidad financiera cualquier empresa que realice actividades relacionadas con instrumentos financieros, adquisición de participaciones o prestación de servicios financieros.

Cuatro. El tributo tendrá una base imponible amplia gravando operaciones sobre títulos de renta fija, variable, instrumentos en divisas y derivados, y será exigible para cada transacción financiera en el momento en que ésta se produzca.

Cinco. Los tipos impositivos serán fijados como un porcentaje de la base imponible no pudiendo ser inferiores al 0,1 por ciento, excepto para los derivados que tributarán al 0,01 por ciento.

Seis. El tributo será soportado y pagado por toda entidad financiera cuando cumpla alguna de las condiciones siguientes:

- Ser parte en la transacción y actuar por cuenta propia o de terceros.
- Actuar en nombre de una de las partes.
- La transacción se haya efectuado por cuenta de la entidad.

Siete. El tributo será sustituido, cuando en su caso proceda, por un tributo similar a escala de la Unión Europea o de aquellos países que han acordado aplicarlo por el procedimiento de Cooperación Reforzada.»

MOTIVACIÓN

En la reunión celebrada por el ECOFIN el 6 de mayo pasado, los 11 Estados miembros que participan en la cooperación reforzada han acordado poner en marcha un proceso de implantación progresiva del impuesto sobre las transacciones financieras (ITF) que deberá iniciar su andadura el 1 de enero de 2016.

Este acuerdo es decepcionante por insuficiente. El ITF se aplicará exclusivamente en su primera fase a las acciones y a algunos derivados, sin mayor precisión. Tampoco se explicita el tipo impositivo a aplicar ni se fija el principio de aplicación del impuesto.

Como ha denunciado la Campaña por un Impuesto a las Transacciones Financieras, no aplicar el ITF a todos los derivados, en contra de como estaba previsto en la Directiva de la CE, supone permitir y alentar la utilización de los instrumentos financieros más especulativos y peligrosos. Los grandes lobbys financieros parece que han conseguido su objetivo en este primer asalto de la implantación del ITF en Europa: devaluar y retrasar lo que podríamos denominar un «IVA a las finanzas» reclamado por la mayoría de la ciudadanía europea.

En todo caso, países como Italia y Francia ya han implantado impuestos especiales a las transacciones financieras antes de la redacción final de un ITF común. Y España debería hacerlo con urgencia aunque sólo fuese para recaudar recursos, considerando la situación de nuestras finanzas, con un mínimo impacto distorsionador en la economía real. Por no hablar de que las entidades financieras, con una tributación más reducida que el resto, se han beneficiado de forma directa e indirecta de las operaciones de rescate y de garantía financiadas y avaladas por los contribuyentes.

Se ha llegado a calcular que serían 5.000 millones de euros anuales en España la recaudación de este tributo con unas bases imponibles amplias y tipos moderados. Como decimos, sería urgente su implantación para ayudar a una mejora en la recaudación y en las políticas de gasto público, y también para procurar mayor equidad en el reparto de la carga tributaria.

ENMIENDA NÚM. 2

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 372

26 de junio de 2014

Pág. 7

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Sociedades de inversión de capital variable.

En el plazo de un mes desde la publicación en el “Boletín Oficial del Estado” de esta Ley, el Gobierno desarrollará las medidas oportunas para:

1. Fijar un porcentaje de participación máximo del 5 por ciento del capital para cada inversor en una Sociedad de Inversión de Capital Variable (SICAV).
2. Recuperar por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria las competencias de control sobre las sociedades de inversión de capital variable.»

MOTIVACIÓN

Por un lado, se propone limitar al 5% la participación en una SICAV para evitar el control de la sociedad por parte de un inversor principal con un conjunto de comparsas cuya única función es alcanzar el mínimo de participes que exige la ley. Se crea así una institución de inversión colectiva cuando en realidad se trata de auténticas instituciones de inversión patrimonial personal. Los abusos se producen al eludir la tributación de plusvalías y dividendos obtenidos, ya que los partícipes no tienen necesidad de reintegrar su participación al controlar íntegramente el destino de las inversiones de la SICAV.

Por otro lado, se propone que la supervisión directa de las SICAV vuelva a manos de la Agencia Tributaria para mejorar la lucha contra el fraude y la elusión fiscal. Una modificación legislativa en el año 2005 otorgó a la CNMV el control y la competencia para determinar si una sociedad cumple las condiciones para considerarse una SICAV y beneficiarse del régimen fiscal especial.

ENMIENDA NÚM. 3

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

La disposición final tercera queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2015, excepto la disposiciones adicionales XXX y XXX, referentes a la creación del Impuesto sobre las Transacciones Financieras y a las sociedades de inversión de capital variable, que entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores que establecen la necesidad de implantar de forma urgente el tributo y de operar modificaciones en las SICAV.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 372

26 de junio de 2014

Pág. 8

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se regulan las tasas de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Palacio del Senado, 24 de junio de 2014.—El Portavoz Adjunto, **Antolín Sanz Pérez**.

ENMIENDA NÚM. 4

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir, al final del artículo 9, el siguiente párrafo:

En el caso de valores no participativos, la base imponible será el valor nominal de los valores que vayan a ser admitidos a negociación, o su valor efectivo cuando no dispongan de valor nominal.

JUSTIFICACIÓN

Al incorporar la enmienda número 12 en el Congreso de los Diputados, se ha perdido este párrafo de la redacción del Proyecto de Ley, que debe restituirse, con el fin de que la base imponible quede determinada, tanto para los valores participativos como para los no participativos.

ENMIENDA NÚM. 5

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 76. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificar, en el artículo 76, apartado 1, los códigos de las tarifas que figuran como 6.13, 6.13.1, 6.13.2, 6.13.3, 6.13.4, 6.13.5 que pasan a ser 6.15, 6.15.1, 6.15.2, 6.15.3, 6.15.4, 6.15.5.

JUSTIFICACIÓN

La incorporación de la enmienda número 18 en el Congreso de los Diputados, que incluye dos nuevas tasas en el artículo 66, exige la reenumeración de los códigos de la tasa y las tarifas reguladas en el artículo 76 en los términos señalados.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 6 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se regulan las tasas de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Palacio del Senado, 24 de junio de 2014.—El Portavoz, **Josep Lluís Cleries i González**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 372

26 de junio de 2014

Pág. 9

ENMIENDA NÚM. 6

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 41. Cuotas.

2. Tarifa 4.2 Tasa por examen de la documentación necesaria para la autorización o declaración de no oposición y de otros actos relacionados con las siguientes personas o entidades:

- a) AV de ámbito restringido.
- b) SGC.
- c) EMPRESA DE ASESORAMIENTO FINANCIERO.

Se aplicarán las siguientes cuotas de cuantía fija, en función del tipo de documentación a examinar:

Tarifa 4.2.3	1.000,00	Autorización de las personas o entidades de la letra c) anterior y de sus operaciones societarias.
	500,00	Declaración de no oposición para adquisición de participaciones significativas de control en las entidades de la letra c) anterior.
	300,00	Autorización a las personas o entidades de la letra c) anterior o sus grupos para la creación o toma de participación en ESI o SGIIC domiciliadas en un Estado no miembro de la Unión Europea.
	300,00	Autorización para la modificación de estatutos y del programa de actividades de las personas o entidades comprendidas en las letras a) a la c) anteriores.
	300,00	Declaración de no oposición para adquisición de participaciones significativas no de control en las entidades comprendidas en las letras a) a la c) anteriores.
	300,00	Autorización a las personas o entidades de la letra c) anterior para la prestación de servicios mediante sucursal o libre prestación de servicios en un Estado no miembro de la Unión Europea.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con el artículo 41 y con la Tarifa 4.1. (Agencias de Valores, sociedades de valores), desglosada en tres tamos (10.000€, 5.000€ y 3.000€) dependiendo del tipo de documento a examinar, se propone que se aplique esta misma proporción para la tarifa 4.2.3, relativa a las Empresas de Asesoramiento Financiero.

ENMIENDA NÚM. 7

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 46. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 372

26 de junio de 2014

Pág. 10

Redacción que se propone:

Artículo 46. Cuotas.

1. Tarifa 4.3. Tasa por inscripción de ESI, de SGIIC, de SGEGR y de SGFT autorizadas en España en los correspondientes registros oficiales de la CNMV, así como de los actos relacionados con las citadas entidades, siempre y cuando deban ser inscritos en los registros oficiales de la CNMV. Se aplicarán las siguientes cuotas de cuantía fija:

TARIFA	CUOTAS (euros)	TIPO DE INSCRIPCIÓN
Tarifa 4.3	300,00 Mínima 167,79 Máxima 169,47	<ul style="list-style-type: none">– Inscripción en el registro.– Inscripción de modificaciones de estatutos, de programas de actividades y de operaciones societarias.– Inscripción de consejeros, administradores, directivos y asimilados.– Inscripción de consejeros, administradores, directivos y asimilados de las entidades dominantes de ESI.– Inscripción de la entidad como encargada de la llevanza del registro de anotaciones en cuenta de emisores de valores.– Inscripción de acuerdos de delegación.

JUSTIFICACIÓN

Se entiende que un incremento de en torno al 55% de esta cuota es desproporcionado, máxime cuando esta cuota ya establecía una cuantía fija mínima de 167,47 euros y máxima de 169,47 euros. Por ello se propone mantener los importes vigentes hasta la fecha.

ENMIENDA NÚM. 8

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 61. b.**

ENMIENDA

De supresión.

Redacción que se propone:

Artículo 61. Bases imponibles, tipos de gravamen y cuotas.

Tarifa 6.6 Tasa por supervisión e inspección de las normas de conducta en la prestación de servicios de inversión, servicios auxiliares y resto de actividades del mercado de valores asociadas a los anteriores. La tasa será el resultado sumar las tarifas 6.6.1 y 6.6.2 siguientes:

a) Tarifa 6.6.1 La base imponible será el volumen de los ingresos brutos totales, incluidos incentivos, percibidos en el ejercicio anterior al de devengo, por la prestación de servicios de inversión, servicios auxiliares y resto de actividades del mercado de valores asociadas a los anteriores. La cuota será el resultado de aplicar un tipo de gravamen del 0,047 por ciento a la base liquidable., con una cuota fija mínima de 350,00 euros.

b) ~~Tarifa 6.6.2 La base imponible será el número de clientes minoristas y profesionales a los que la entidad, en el ejercicio anterior al de devengo, haya prestado servicios de inversión, servicios auxiliares o alguna actividad del mercado de valores asociada con los anteriores. La cuota será el resultado de multiplicar la base liquidable por 0,47 euros, con una cuota fija mínima de 850,00 euros~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 372

26 de junio de 2014

Pág. 11

JUSTIFICACIÓN

En relación a la tarifa 6.6.1. la aplicación de mínimos a la tasa significa una omisión del criterio de proporcionalidad, implicando un coste proporcionalmente mucho más elevado a las empresas de asesoramiento financiero con menos facturación. A tenor de la información publicada por la CNMV con datos a 31 de diciembre de 2013, los ingresos medios de este tipo de empresas serían de en torno a 264.000 euros. El coste real sólo se aproxima a la tasa prevista cuando la facturación ronda los 750.000€ anuales, mientras que para el resto significa exigir un esfuerzo de entre 2 y casi 15 veces sobre el valor previsto de la tasa, tal como se muestra en el cuadro siguiente:

Ingresos	Tasa	% Facturación	xTarifa
50.000	350	0,700%	14,89
100.000	350	0,350%	7,45
300.000	350	0,117%	2,48
750.000	352,5	0,047%	1,00
1.000.000	470	0,047%	1,00

Según la información publicada en la CNMV relativa a las Cuentas Anuales de las empresas de asesoramiento financiero, de las personas jurídicas correspondientes al ejercicio 2012 que han tenido actividad en ese ejercicio, solo tres de ellas tienen una facturación superior a 750.000 euros y aproximadamente el 75% de las empresas de asesoramiento financiero estaría en un tramo de facturación inferior a 300.000 euros.

Facturación	Nº EAFI	FAC. ACUMULADA	MEDIA
Menos de 100.000	26	1.243	48
De 100.000 a 300.000	25	4.570	183
De 300.000 a 750.000	13	5.851	450
De 750.000 a 1.600.000	3	3.773	1.258
Mas de 1.600.000	1	6.887	6.887
TOTAL	68	22.324	328

En el caso de la Tarifa 6.6.2, la base imponible es el número de clientes minoristas y profesionales a los que la entidad haya prestado servicios de inversión, servicios auxiliares o alguna actividad del mercado de valores asociada con los anteriores.

Clientes	Tasa	Tasa/cliente	xTarifa
10	850	85,00	180,85
32	850	26,56	56,52
50	850	17,00	36,17
100	850	8,50	18,09
1.808	850	0,47	1,00
3.000	1.410	0,47	1

Tal como se observa en el cuadro anterior, aplicar un mínimo a esta tarifa penaliza a las empresas con menor número de clientes, toda vez que la mayoría de ellas no supera los 100 clientes, siendo el promedio de 32 clientes, tal como se desprende de la información publicada por CNMV referida a 31 de diciembre de 2013. Aplicar una cuota mínima por importe de 850 euros equivaldría a tener un total de 1.808 clientes por empresa, cuando el total de los clientes del sector es de 4.000.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 372

26 de junio de 2014

Pág. 12

El cobro de tasas por cliente puede motivar que las empresas de asesoramiento financiero decidan no prestar asesoramiento al cliente minorista de menor patrimonio (y, por ende, de menor ingreso), dado que el coste medio por cliente, en el caso de tener menos de 32 clientes (promedio) supone una merma muy importante del ingreso medio que se puede obtener.

Según la información estadística de CNMV, los clientes minoristas de menos de 600.000 euros de patrimonio suponen el 68,5% del total de clientes asesorados por las Empresas de asesoramiento financiero.

Por otra parte, no es proporcional cobrar la misma tasa a todas las Empresas de Servicios de Inversión. Es importante considerar que las de Asesoramiento Financiero solo pueden prestar el servicio de asesoramiento financiero, en tanto que otras Empresas de Servicios de Inversión (Sociedades y Agencias de Valores) pueden llegar a prestar hasta 8 tipos de servicios, tal como se indica en el art.63.1 de la Ley del Mercado de Valores. Ello conlleva que los trabajos de supervisión de las Empresa de Asesoramiento Financiero requieran un menor esfuerzo y por tanto un menor coste para el supervisor.

En consecuencia, se propone eliminar esta tarifa y mantener el gravamen aplicable al volumen de ingresos brutos totales, eliminando la cuota fija mínima de 350 euros en base a un criterio de proporcionalidad o estableciendo un mínimo acorde y escalado con el esfuerzo requerido a las Empresas de asesoramiento financiero con facturación inferior a 750.000 euros anuales.

ENMIENDA NÚM. 9

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 69**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 69. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la supervisión e inspección que permanentemente realiza la CNMV sobre los mercados secundarios oficiales, los sistemas multilaterales de negociación, las entidades de contrapartida central autorizadas a administrar servicios de compensación sobre instrumentos financieros y las entidades autorizadas a gestionar sistemas de registro o liquidación de valores.

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta se dirige a que las nuevas tasas que el proyecto de Ley aplica a las infraestructuras del mercado español de valores también se apliquen a aquellas infraestructuras que, aunque no han sido creadas al amparo de la Ley del Mercado de Valores, sí actúan dentro del mercado español de valores y caen, en consecuencia, dentro del ámbito de actuación supervisora de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Con ello, se trata de evitar que las nuevas tasas que el proyecto de Ley crea y aplica a las infraestructuras del mercado español de valores introduzcan discriminaciones injustificadas entre esas infraestructuras.

ENMIENDA NÚM. 10

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 70**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 70. Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos las sociedades rectoras de los mercados secundarios oficiales, las entidades rectoras de los sistemas multilaterales de negociación, las sociedades que administren sistemas de registro, compensación y liquidación de valores y las entidades de contrapartida central.

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta se dirige a que las nuevas tasas que el proyecto de Ley aplica a las infraestructuras del mercado español de valores también se apliquen a aquellas infraestructuras que, aunque no han sido creadas al amparo de la Ley del Mercado de Valores, sí actúan dentro del mercado español de valores y caen, en consecuencia, dentro del ámbito de actuación supervisora de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Con ello, se trata de evitar que las nuevas tasas que el proyecto de Ley crea y aplica a las infraestructuras del mercado español de valores introduzcan discriminaciones injustificadas entre esas infraestructuras.

ENMIENDA NÚM. 11

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 71**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 71. Bases imponibles, tipos de gravamen y cuotas.

1. Tarifa 6.12. Tasa por supervisión de las sociedades rectoras de los mercados secundarios oficiales de valores y de las entidades rectoras de los sistemas multilaterales de negociación, que se creen al amparo de la Ley del Mercado de Valores, excepto los mercados secundarios oficiales y sistemas multilaterales de negociación de futuros y opciones. Constituirá la base imponible la suma del importe negociado en el semestre natural de todos los valores admitidos a negociación por la sociedad o entidad rectora del correspondiente mercado o sistema multilateral de negociación. A efectos de determinar tal importe, los valores de renta variable se computarán por su valor efectivo de negociación y los de renta fija, por su nominal negociado, a excepción de aquellos valores que tengan la calificación de deuda pública, que no formarán parte de dicho cómputo.

a) Tarifa 6.12.1. Tasa por supervisión de las sociedades rectoras de los mercados secundarios oficiales de valores y de las entidades rectoras de los sistemas multilaterales de negociación que se creen al amparo de la Ley del Mercado de Valores y que admitan a negociación valores de renta variable y, en su caso, también de renta fija. Se aplicarán las siguientes cuotas de cuantía fija:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 372

26 de junio de 2014

Pág. 14

Tarifa 6.12.1	Suma del valor efectivo (RV) y del valor nominal (RF) de los valores negociados (en millones de euros).	Cuota fija (euros)
Tarifa 6.12.1.1	Hasta 1.000,00	0,00
Tarifa 6.12.1.2	Desde 1.000,01 hasta 5.000,00	5.000,00
Tarifa 6.12.1.3	Desde 5.000,01 hasta 40.000,00	50.000,00
Tarifa 6.12.1.4	Desde 40.000,01 hasta 100.000,00	75.000,00
Tarifa 6.12.1.5	Desde 100.000,01 hasta 200.000,00	150.000,00
Tarifa 6.12.1.6	Desde 200.000,01 hasta 400.000,00	225.000,00
Tarifa 6.12.1.7	Más de 400.000,00	300.000,00

b) Tarifa 6.12.2. Tasa por supervisión de las sociedades rectoras de los mercados secundarios oficiales de valores y de las entidades rectoras de los sistemas multilaterales de negociación que se creen al amparo de la Ley del Mercado de Valores y que admitan a negociación exclusivamente valores de renta fija. Se aplicarán las siguientes cuotas de cuantía fija:

Tarifa 6.12.2	Valor nominal de los valores de renta fija negociados (en millones de euros).	Cuota fija (euros)
Tarifa 6.12.2.1	Hasta 100.000,00	0,00
Tarifa 6.12.2.2	Desde 100.000,01 hasta 1.000.000,00	25.000,00
Tarifa 6.12.2.3	Desde 1.000.000,01 hasta 2.500.000,00	50.000,00
Tarifa 6.12.2.4	Desde 2.500.000,01 hasta 10.000.000,00	150.000,00
Tarifa 6.12.2.5	Más de 10.000.000,00	200.000,00

2. Tarifa 6.13. Tasa por supervisión de las sociedades rectoras de los mercados secundarios oficiales de futuros y opciones y de las entidades rectoras de los sistemas multilaterales de negociación que se creen al amparo de la Ley del Mercado de Valores y que operen con contratos de futuros y opciones. Constituirá la base imponible el número de contratos negociados en el semestre natural. Se aplicarán las siguientes cuotas de cuantía fija:

Tarifa 6.13	Número de contratos negociados	Cuota fija (euros)
Tarifa 6.13.1	Sin contratos	0,00
Tarifa 6.13.2	Desde 1 hasta 100.000 contratos	5.000,00
Tarifa 6.13.3	Desde 100.001 hasta 1.000.000 contratos	10.000,00
Tarifa 6.13.4	Más de 1.000.000 contratos	20.000,00

3. Tarifa 6.14. Tasa por supervisión de las entidades de contrapartida central autorizadas a administrar servicios de compensación sobre instrumentos financieros y de las entidades autorizadas a gestionar sistemas de registro o liquidación de valores que se creen al amparo de la Ley del Mercado de Valores.

a) Tarifa 6.14.1. Tasa por supervisión de las entidades de contrapartida central autorizadas a administrar servicios de compensación sobre instrumentos financieros. Se aplicarán las siguientes cuotas de cuantía fija:

Tarifa 6.14.1	Servicios que se estén prestando a la fecha de devengo:	Cuota fija (euros)
Tarifa 6.14.1.1	Compensación con o sin liquidación de contratos derivados	30.000,00
Tarifa 6.14.1.2	Compensación de valores de renta variable	70.000,00
Tarifa 6.14.1.3	Compensación de valores de renta fija	25.000,00

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 372

26 de junio de 2014

Pág. 15

b) Tarifa 6.14.2. Tasa por supervisión de las entidades autorizadas a gestionar sistemas de registro o liquidación de valores que se creen al amparo de la Ley del Mercado de Valores. Se aplicarán las siguientes cuotas de cuantía fija:

Tarifa 6.14.2	Servicios que se estén prestando a la fecha de devengo:	Cuota fija (euros)
Tarifa 6.14.2.1	Registro o liquidación de valores de renta variable	80.000,00
Tarifa 6.14.2.2	Registro o liquidación de valores de renta fija	80.000,00

1. Tarifa 6.15. Tasa por supervisión de los mercados regulados y sistemas multilaterales de negociación, excepto los mercados y sistemas de negociación de futuros y opciones, que operen sobre instrumentos financieros respecto de los que los mercados secundarios oficiales y los sistemas multilaterales de negociación creados al amparo de la Ley del Mercado de Valores sean los mercados más importantes en términos de liquidez, Constituirá la base imponible la suma del importe negociado en el semestre natural de todos los instrumentos financieros valores admitidos a negociación en el correspondiente mercado o sistema multilateral de negociación y en los que concurra la circunstancia anteriormente indicada. A efectos de determinar tal importe, los valores de renta variable se computarán por su valor efectivo de negociación y los de renta fija, por su nominal negociado, a excepción de aquellos valores que tengan la calificación de deuda pública, que no formarán parte de dicho cómputo.

a) Tarifa 6.15.1. Tasa por supervisión de los mercados y sistemas multilaterales de negociación que admitan a negociación valores de renta variable y, en su caso, también de renta fija. Se aplicarán las siguientes cuotas de cuantía fija:

Tarifa 6.15.1	Suma del valor efectivo (RV) y del valor nominal (RF) de los valores negociados (en millones de euros).	Cuota fija (euros)
Tarifa 6.15.1.1	Hasta 1.000,00	0,00
Tarifa 6.15.1.2	Desde 1.000,01 hasta 5.000,00	5.000,00
Tarifa 6.15.1.3	Desde 5.000,01 hasta 40.000,00	50.000,00
Tarifa 6.15.1.4	Desde 40.000,01 hasta 100.000,00	75.000,00
Tarifa 6.15.1.5	Desde 100.000,01 hasta 200.000,00	150.000,00
Tarifa 6.15.1.6	Desde 200.000,01 hasta 400.000,00	225.000,00
Tarifa 6.15.1.7	Más de 400.000,00	300.000,00

b) Tarifa 6.15.2. Tasa por supervisión de los mercados y sistemas multilaterales de negociación que admitan a negociación exclusivamente valores de renta fija. Se aplicarán las siguientes cuotas de cuantía fija:

Tarifa 6.15.2	Valor nominal de los valores de renta fija negociados (en millones de euros).	Cuota fija (euros)
Tarifa 6.15.2.1	Hasta 100.000,00	0,00
Tarifa 6.15.2.2	Desde 100.000,01 hasta 1.000.000,00	25.000,00
Tarifa 6.15.2.3	Desde 1.000.000,01 hasta 2.500.000,00	50.000,00
Tarifa 6.15.2.4	Desde 2.500.000,01 hasta 10.000.000,00	150.000,00
Tarifa 6.15.2.5	Más de 10.000.000,00	200.000,00

2. Tarifa 6.16. Tasa por supervisión de los mercados regulados y sistemas multilaterales de negociación, excepto los mercados y sistemas de negociación de futuros y opciones, que operen sobre instrumentos financieros respecto de los que los mercados secundarios oficiales y los sistemas multilaterales de negociación creados al amparo de la Ley del Mercado de Valores sean los mercados más importantes en términos de liquidez. Constituirá la base imponible el número de contratos negociados en el semestre natural sobre los instrumentos en los que concurra la circunstancia anteriormente indicada. Se aplicarán las siguientes cuotas de cuantía fija:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 372

26 de junio de 2014

Pág. 16

Tarifa 6.16	Número de contratos negociados	Cuota fija (euros)
Tarifa 6.16.1	Sin contratos	0,00
Tarifa 6.16.2	Desde 1 hasta 100.000 contratos	5.000,00
Tarifa 6.16.3	Desde 100.001 hasta 1.000.000 contratos	10.000,00
Tarifa 6.16.4	Más de 1.000.000 contratos	20.000,00

3. Tarifa 6.17. Tasa por supervisión de las entidades de contrapartida central autorizadas a administrar servicios de compensación sobre instrumentos financieros y de las entidades autorizadas a gestionar sistemas de registro o liquidación de valores que operen sobre instrumentos financieros respecto de los que los mercados secundarios oficiales y los sistemas multilaterales de negociación creados al amparo de la Ley del Mercado de Valores sean los mercados más importantes en términos de liquidez.

a) Tarifa 6.17.1. Tasa por supervisión de las entidades de contrapartida central autorizadas a administrar servicios de compensación sobre instrumentos financieros. Se aplicarán las siguientes cuotas de cuantía fija:

Tarifa 6.17.1	Servicios que se estén prestando a la fecha de devengo:	Cuota fija (euros)
Tarifa 6.17.1.1	Compensación con o sin liquidación de contratos derivados	30.000,00
Tarifa 6.17.1.2	Compensación de valores de renta variable	70.000,00
Tarifa 6.17.1.3	Compensación de valores de renta fija	25.000,00

b) Tarifa 6.17.2. Tasa por supervisión de las entidades autorizadas a gestionar sistemas de registro o liquidación de valores. Se aplicarán las siguientes cuotas de cuantía fija:

Tarifa 6.17.2	Servicios que se estén prestando a la fecha de devengo:	Cuota fija (euros)
Tarifa 6.17.2.1	Registro o liquidación de valores de renta variable	80.000,00
Tarifa 6.17.2.2	Registro o liquidación de valores de renta fija	80.000,00

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta se dirige a que las nuevas tasas que el proyecto de Ley aplica a las infraestructuras del mercado español de valores también se apliquen a aquellas infraestructuras que, aunque no han sido creadas al amparo de la Ley del Mercado de Valores, sí actúan dentro del mercado español de valores y caen, en consecuencia, dentro del ámbito de actuación supervisora de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Con ello, se trata de evitar que las nuevas tasas que el proyecto de Ley crea y aplica a las infraestructuras del mercado español de valores introduzcan discriminaciones injustificadas entre esas infraestructuras.

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se regulan las tasas de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Palacio del Senado, 24 de junio de 2014.—El Portavoz, **José Montilla Aguilera**.

ENMIENDA NÚM. 12 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 372

26 de junio de 2014

Pág. 17

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional única.

JUSTIFICACIÓN

Favorecer una mayor autonomía, financiera y de actuación de la CNMV en coherencia con la normativa de otros organismos reguladores europeos y el Banco de España.

ENMIENDA NÚM. 13

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final xxx. Autoridad de Protección Financiera del Consumidor.

En el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno aprobará un Proyecto de Ley de creación de la Autoridad de Protección Financiera, como ente de Derecho Público dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que ejercerá sus funciones con autonomía e independencia funcional respecto de las Administraciones Públicas.

En particular, la Autoridad velará por la protección de la clientela de servicios financieros y asumirá las funciones en materia de conducta de mercado, transparencia informativa, servicio de reclamaciones, defensores del cliente, servicios de atención al cliente, buenas prácticas, información a consumidores, educación financiera, resolución de conflictos y otras similares que tienen atribuidas el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Asimismo, previo acuerdo con las administraciones afectadas, podrá incluir a las demás autoridades estatales y autonómicas con competencias en la materia, conforme a lo establecido para los órganos de cooperación en el artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario revisar los mecanismos de defensa y protección del consumidor y usuario de servicios financieros y, en particular, la estructura institucional de protección pública, que afecta a los supervisores financieros y a las autoridades estatales y autonómicas de consumo. En ese sentido, se propone la creación de una Agencia de Protección Financiera, como órgano en la que se integren las autoridades nacionales y regionales de consumo y los supervisores financieros en aras a una protección más eficaz de los derechos de usuarios de servicios financieros. Esta Autoridad tendrá la capacidad de actuar en nombre de los usuarios y consumidores, con el fin de evitar los posibles abusos y malas prácticas de las entidades de crédito.

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 3 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se regulan las tasas de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Palacio del Senado, 24 de junio de 2014.—El Portavoz Adjunto, **Jordi Guillot Miravet**.

ENMIENDA NÚM. 14

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Impuesto sobre las Transacciones Financieras.

Uno. En el plazo de un mes desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Ley, el Gobierno presentará a las Cortes Generales un proyecto de Ley para la creación urgente de un Impuesto sobre las Transacciones Financieras.

Dos. El Impuesto sobre las Transacciones Financieras será un tributo de carácter indirecto que gravará todas las transacciones financieras siempre que al menos una de las partes de la transacción esté establecida en España y que una entidad financiera establecida en territorio español sea parte de la transacción, actúe por cuenta propia o por cuenta de terceros, o en nombre de una parte de la transacción.

Tres. A los efectos de este tributo, se entenderá por transacción financiera la compraventa de un instrumento financiero antes de la compensación y liquidación. Igualmente, se entenderá por entidad financiera cualquier empresa que realice actividades relacionadas con instrumentos financieros, adquisición de participaciones o prestación de servicios financieros.

Cuatro. El tributo tendrá una base imponible amplia gravando operaciones sobre títulos de renta fija, variable, instrumentos en divisas y derivados, y será exigible para cada transacción financiera en el momento en que ésta se produzca.

Cinco. Los tipos impositivos serán fijados como un porcentaje de la base imponible no pudiendo ser inferiores al 0,1 por ciento, excepto para los derivados que tributarán al 0,01 por ciento.

Seis. El tributo será soportado y pagado por toda entidad financiera cuando cumpla alguna de las condiciones siguientes:

- Ser parte en la transacción y actuar por cuenta propia o de terceros.
- Actuar en nombre de una de las partes.
- La transacción se haya efectuado por cuenta de la entidad.

Siete. El tributo será sustituido, cuando en su caso proceda, por un tributo similar a escala de la Unión Europea o de aquellos países que han acordado aplicarlo por el procedimiento de Cooperación Reforzada.»

JUSTIFICACIÓN

En la reunión celebrada por el ECOFIN el 6 de mayo pasado, los 11 Estados miembros que participan en la cooperación reforzada han acordado poner en marcha un proceso de implantación progresiva del impuesto sobre las transacciones financieras (ITF) que deberá iniciar su andadura el 1 de enero de 2016.

Este acuerdo es decepcionante por insuficiente. El ITF se aplicará exclusivamente en su primera fase a las acciones y a algunos derivados, sin mayor precisión. Tampoco se explicita el tipo impositivo a aplicar ni se fija el principio de aplicación del impuesto.

Como ha denunciado la Campaña por un Impuesto a las Transacciones Financieras, no aplicar el ITF a todos los derivados, en contra de como estaba previsto en la Directiva de la CE, supone permitir y alentar la utilización de los instrumentos financieros más especulativos y peligrosos. Los grandes lobbys financieros parece que han conseguido su objetivo en este primer asalto de la implantación del ITF en Europa: devaluar y retrasar lo que podríamos denominar un «IVA a las finanzas» reclamado por la mayoría de la ciudadanía europea.

En todo caso, países como Italia y Francia ya han implantado impuestos especiales a las transacciones financieras antes de la redacción final de un ITF común. Y España debería hacerlo con urgencia aunque sólo fuese para recaudar recursos, considerando la situación de nuestras finanzas, con un mínimo impacto distorsionador en la economía real. Por no hablar de que las entidades financieras, con una tributación más reducida que el resto, se han beneficiado de forma directa e indirecta de las operaciones de rescate y de garantía financiadas y avaladas por los contribuyentes.

Se ha llegado a calcular que serían 5.000 millones de euros anuales en España la recaudación de este tributo con unas bases imposables amplias y tipos moderados. Como decimos, sería urgente su implantación para ayudar a una mejora en la recaudación y en las políticas de gasto público, y también para procurar mayor equidad en el reparto de la carga tributaria.

ENMIENDA NÚM. 15

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Sociedades de inversión de capital variable.

En el plazo de un mes desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Ley, el Gobierno desarrollará las medidas oportunas para:

1. Fijar un porcentaje de participación máximo del 5 por ciento del capital para cada inversor en una Sociedad de Inversión de Capital Variable (SICAV).
2. Recuperar por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria las competencias de control sobre las sociedades de inversión de capital variable.»

JUSTIFICACIÓN

Por un lado, se propone limitar al 5% la participación en una SICAV para evitar el control de la sociedad por parte de un inversor principal con un conjunto de comparsas cuya única función es alcanzar el mínimo de partícipes que exige la ley. Se crea así una institución de inversión colectiva cuando en realidad se trata de auténticas instituciones de inversión patrimonial personal. Los abusos se producen al eludir la tributación de plusvalías y dividendos obtenidos, ya que los partícipes no tienen necesidad de reintegrar su participación al controlar íntegramente el destino de las inversiones de la SICAV.

Por otro lado, se propone que la supervisión directa de las SICAV vuelva a manos de la Agencia Tributaria para mejorar la lucha contra el fraude y la elusión fiscal. Una modificación legislativa en el año 2005 otorgó a la CNMV el control y la competencia para determinar si una sociedad cumple las condiciones para considerarse una SICAV y beneficiarse del régimen fiscal especial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 372

26 de junio de 2014

Pág. 20

ENMIENDA NÚM. 16

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

La disposición final tercera queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2015, excepto la disposiciones adicionales XXX y XXX, referentes a la creación del Impuesto sobre las Transacciones Financieras y a las sociedades de inversión de capital variable, que entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores que establecen la necesidad de implantar de forma urgente el tributo y de operar modificaciones en las SICAV.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se regulan las tasas de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Palacio del Senado, 24 de junio de 2014.—El Portavoz Adjunto, **José Miguel Camacho Sánchez**.

ENMIENDA NÚM. 17

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional**.

ENMIENDA

De supresión.

A la disposición adicional única.

Se propone la supresión de la disposición adicional única.

MOTIVACIÓN

Favorecer una mayor autonomía, financiera y de actuación de la CNMV en coherencia con la normativa de otros organismos reguladores europeos y el Banco de España.

ENMIENDA NÚM. 18

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

A la disposición final (nueva).

Se propone la adición de una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final xxx. Autoridad de Protección Financiera del Consumidor.

En el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno aprobará un Proyecto de Ley de creación de la Autoridad de Protección Financiera, como ente de Derecho Público dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que ejercerá sus funciones con autonomía e independencia funcional respecto de las Administraciones Públicas.

En particular, la Autoridad velará por la protección de la clientela de servicios financieros y asumirá las funciones en materia de conducta de mercado, transparencia informativa, servicio de reclamaciones, defensores del cliente, servicios de atención al cliente, buenas prácticas, información a consumidores, educación financiera, resolución de conflictos y otras similares que tienen atribuidas el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Asimismo, previo acuerdo con las administraciones afectadas, podrá incluir a las demás autoridades estatales y autonómicas con competencias en la materia, conforme a lo establecido para los órganos de cooperación en el artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.»

MOTIVACIÓN

Resulta necesario revisar los mecanismos de defensa y protección del consumidor y usuario de servicios financieros y, en particular, la estructura institucional de protección pública, que afecta a los supervisores financieros y a las autoridades estatales y autonómicas de consumo. En ese sentido, se propone la creación de una Agencia de Protección Financiera, como órgano en la que se integren las autoridades nacionales y regionales de consumo y los supervisores financieros en aras a una protección más eficaz de los derechos de usuarios de servicios financieros. Esta Autoridad tendrá la capacidad de actuar en nombre de los usuarios y consumidores, con el fin de evitar los posibles abusos y malas prácticas de las entidades de crédito.